

Cipolletti, 27 de agosto de 2026.-.

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ REGIMEN DE COMUNICACION Expte. N°CI-01473-F-2026"** traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: Que se presenta el Sr. '**[ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1]**', instando acción de régimen de comunicación respecto de su hija '**[FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]**', contra la progenitora de la misma, la Sra. '**[DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1]**'.

Refiere que mantuvo una relación con la demandada, de la cual nació su hija, quien actualmente posee **[EDAD_FAMILIAR_1]** de edad. Manifiesta que no ve a la niña, desde el 12 noviembre de 2024 sin que exista causa legal que lo justifique, atribuyéndolo a una conducta de la progenitora tendiente a obstaculizar el vínculo paterno filial .

Destaca que durante el tiempo en que convivió con el cuidado de su hija, la acompañana a los turnos médicos vinculados a su tratamiento por un **[SALUD_FAMILIAR_1]**.

Solicita que se establezca un régimen de comunicación con su hija, el cual deberá revestir el carácter de "fluido",

Efectúa propuesta de régimen de comunicación, solicita régimen provisorio, funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 26/05/2026 la Defensora de Menores toma intervención asumiendo la representación complementaria de **[FAMILIAR_1]** de conformidad a lo prescripto por el art. 103 inc"a" del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Habiéndose dado curso a la acción, se dispone el traslado de la

misma, presentándose el Dr. JUAN MANUEL TALARICO, en carácter de gestor procesal de la Sra. '[DEMANDADO_1]', DNI [DNI_DEMANDADO_1]', contestando demanda y solicitando el rechazo de la misma.

Luego de efectuar las negativas de rigor, explica desde su punto de vista los hechos acontecidos, exponiendo los sucesos vivenciados.

Manifiesta que las partes mantuvieron una relación de varios años de la cual nació su hija [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1], el día[FECHA_FAMILIAR_1], señalando que la convivencia cesó cuando la niña tenía [EDAD_FAMILIAR_1] de vida.

Expone que durante el año 2022 el [ACTOR_1] dejó de cumplir con sus deberes parentales y de brindar asistencia económica para los gastos médicos, volviendo los encuentros sumamente esporádicos a pesar de estar al tanto de la salud de la niña. Agrega que el progenitr no asistió a las actividades escolares, ni demostró un interés real en las terapias que la niña realiza , de las cuales dejó de involucrarse al advertir que requerían un costo económico.

Sobre la base de tales argumentos, rechaza el plan de parentalidad propuesto por el actor, propone un régimen de comunicación y cuidado parental de carácter gradual.

Solicita el rechazo de la demanda incoada, con costas.

En dicho estadio procesal se requiere intervención del Equipo Interdisciplinario del Tribunal, cuyo informe fuera efectuado por las Lic. SANDRA JARA y PAULINA TAPIA JOFRE, agregado en fecha 18/08/2026.

En fecha 19/08/2026 la Defensora de Menores dictamina que: "*tomo conocimiento del informe elaborado por el ETI adhiriendo a las conclusiones y sugerencias allí formuladas, en cuanto proponen un esquema de revinculación paterno-filial progresivo, gradual y flexible,*

atendiendo especialmente al prolongado tiempo transcurrido sin contacto presencial entre [FAMILIAR_1] y su progenitor, así como a las particularidades de la niña y a sus necesidades terapéuticas. Por lo expuesto precedentemente, no tengo objeciones que formular respecto de la implementación del esquema de revinculación sugerido, con los alcances y modalidades allí establecidos. Debiendo los encuentros desarrollarse atendiendo a las particularidades comunicacionales de [FAMILIAR_1] y a las indicaciones de sus profesionales tratantes"

En fecha 24/08/2026 pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la acción instaurada, por los motivos que seguidamente expondré.

El derecho de comunicación previsto en las disposiciones sobre responsabilidad parental se concede para fortalecer las relaciones afectivas en beneficio de los progenitores y sobre todo los del propio niño, Por ello, se debe propiciar la comunicación más fluída posible entre ambos en virtud que todo niño necesita mantener una estrecha relación con sus padres para lograr de tal suerte una adecuada y mejor formación.

La comunicación con los progenitores resulta ser un derecho deber que pesa sobre los mismos, pero particularmente es un derecho que tienen las personas menores de edad, configurativo del derecho a vivir una vida en familia, en condiciones dignas. Es por ello que en caso que exista intereses contrapuestos entre los adultos y las personas menores de edad, deben prevalecer los de éstos últimos.

La doctrina y la jurisprudencia actual observan que el régimen comunicacional debe analizarse desde la perspectiva del niño siguiendo la lógica de la Convención de los Derechos del Niño (art. 9 inc. 3°), la cual

establece que Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

El interés superior de de los niños es el que debe orientar las decisiones que debe adoptar la magistratura, y en tal sentido la Convención de los Derechos del Niño reconoce la condición del niño como sujeto de derechos humanos. Se reafirma, de esta manera, que los niños tienen un derecho superior al de cualquier otro, incluso al de sus propios progenitores.

Precisamente el interés superior del niño es el criterio hermenéutico que rige toda la materia que los involucra, ya sea de manera directa o indirecta, e implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben considerarse para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (CIDH, 28-8-02, "...Opinión consultiva 17/02 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", LL 2003-B-312)

El régimen de comunicación o derecho al debido contacto materno-paterno filial entre hijos y padres no convivientes, es la expresión del derecho a la coparentalidad de todo niño que se traduce en el deber del padre o madre de acompañar a los hijos/as en el proceso hacia su autonomía personal, ejerciendo el rol parental que por naturaleza y derecho le corresponde; y el derecho del hijo de crecer bajo el amparo y protección de ambos progenitores (art. 7.1, última parte, CDN).

Este derecho fundamental de la infancia se encuentra establecido en el art. 7, segunda parte, y 11 de la ley 26061; y en el art. 9, punto 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, y como todo derecho que corresponde a la infancia está sujeto a la regla de `máxima operatividad y mínima restricción`.-

En el orden interno el art. 652 del CCyN regula el derecho deber de comunicación contemplando que en el supuesto del cuidado atribuido a uno de los progenitores el otro tiene derecho y deber de debida comunicación con el hijo.

Como lo establece el Dr. Jauregui en su obra "Responsabilidad Parental - Alimentos y régimen de comunicación ", "Correlativamente con el derecho del niño, nace en forma paralela en cabeza del progenitor que ejerce el cuidado personal, un deber jurídico de suma importancia: como conducta positiva, facilitar la fluida comunicación del progenitor no conviviente con aquél, y a la par, concomitante como negativa plenamente exigible, abstenerse de obstaculizarlo, perturbarlos, dificultarlos o impedirlo." (pag. 268)

No se debe perder de vista que el derecho que se encuentra en juego es el derecho de comunicación, que no es un derecho de los padres exclusivamente, sino, esencialmente, un derecho del niño, debiendo los padres respetarlo y adoptar todas las medidas para su efectiva concreción . No son los padres los que tienen la facultad de decidir si quieren o no que su hijo tenga comunicación con el otro progenitor, si les conviene o no, si es justo o no, es una obligación de ellos facilitarla y garantizarla, a los fines de un desarrollo sano del niño/a tanto en la faz física como psíquica.

Así las cosas, surge del informe elaborado por la Lic.Jara del Equipo Técnico Interdisciplinario que aparece como acertado la propuesta de utilizar espacios terapéuticos para iniciar la revinculación de la niña con su progenitor.

El ETI propone un esquema progresivo, gradual y flexible, a desarrollarse de la siguiente manera: *"-Primer semana de Franco: Encuentros en espacios terapéuticos. Durante los períodos en que el [ACTOR_1] se encuentre en la localidad, se propone que concurra, con conocimiento y acuerdo de las profesionales, a algunas de las instancias*

terapéuticas de [FAMILIAR_1] —fonoaudiología y/o terapia ocupacional— a efectos de favorecer un primer acercamiento en un espacio que la niña reconoce y en el que se siente familiarizada. La frecuencia y modalidad deberán ser acordadas con las profesionales que desarrollan las terapias.

-Segunda semana de Franco: Encuentros presenciales breves y progresivos. Una vez observada una respuesta favorable de [FAMILIAR_1], se propone que, durante tres días de la semana de franco del progenitor, pueda retirarla de la institución escolar, bajo coordinación previa con la [DEMANDADO_1], a fin de compartir un período de tiempo con su hija hasta el ingreso a las actividades terapéuticas, y a su finalización sería retirada por la [DEMANDADO_1]. Si las profesionales consideran que el acompañamiento del [ACTOR_1] es beneficioso para el desarrollo de las actividades de la niña, podrá acordar permanecer con ella hasta la finalización de las terapias.

Tercera semana de Franco: Ampliación gradual de tiempos y actividades. Si los encuentros anteriores resultan satisfactorios, podrá avanzarse hacia períodos más extensos, incluyendo actividades recreativas y familiares apropiadas, procurando que el progenitor incorpore progresivamente tareas concretas de cuidado y conocimiento de las rutinas de [FAMILIAR_1]. Cabe aclarar que el periodo de vinculación diaria en los días de franco del progenitor, deberá acordarse teniendo en cuenta que el Sr. [ACTOR_1] vive en la ciudad de Plottier.

Durante los períodos en que el [ACTOR_1] se encuentre trabajando fuera de la localidad, se propone sostener videollamadas breves y regulares, adaptadas a los horarios y posibilidades de [FAMILIAR_1], evitando convertirlas en una obligación rígida.... La modalidad laboral por diagrama del progenitor deberá ser comunicada con anticipación suficiente para organizar los encuentros y evitar frustraciones

innecesarias"

Así las cosas, esta judicatura entiende, que al momento de ponderar la modalidad que habrá de regir las comunicaciones entre el progenitor y su hija, resulta determinante atenerse a las pautas técnicas y profesionales aconsejadas por el Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI).

En este sentido, la adopción de un régimen de carácter gradual y progresivo se revela como la herramienta más idónea para resguardar el interés superior de la niña.

Dicho temperamento no solo encuentra sustento en la necesidad de resguardar el bienestar emocional y la salud de la niña —quien atraviesa un [SALUD_FAMILIAR_1]—, sino que también responde a la realidad fáctica del caso, caracterizada por un período prolongado de distanciamiento entre el padre y su hija.

Frente a este escenario, un esquema de revinculación abrupto o desprovisto de acompañamiento profesional podría generar un impacto disvalioso o situaciones de angustia en la niña, tornándose contraproducente para el restablecimiento del vínculo filial. Por el contrario, la propuesta del ETI diseña un puente seguro y respetuoso de los tiempos subjetivos de la niña, comenzando en un entorno terapéutico que ella ya reconoce y transita habitualmente, para luego avanzar de manera paulatina hacia espacios escolares, recreativos y familiares. Este tránsito ordenado permite que el progenitor se reincorpore de forma progresiva a las rutinas de cuidado, garantizando al mismo tiempo la previsibilidad necesaria a través de la comunicación anticipada de su diagrama laboral y morigerando los efectos de la distancia geográfica, razones todas que demuestran la absoluta razonabilidad y prudencia de la solución técnica propiciada, la cual cuenta con plena recepción jurisdiccional.

Que por todo lo antedicho, entiendo que corresponde hacer lugar al pedido de régimen de comunicación entre el Sr. '[ACTOR_1] DNI N°

[DNI_ACTOR_1]' y su hija [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], teniendo en real consideración la modalidad propuesta por el ETI y lo dicyaminado por la Defensora de Menores e Incapaces.

En virtud de las consideraciones efectuadas, FALLO:

I.- ESTABLECER régimen de comunicación **gradual y progresivo** entre la niña [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], y su progenitor '[ACTOR_1]' DNI N° [DNI_ACTOR_1], el cual se instrumentará conforme a las siguientes pautas e informes técnicos del ETI:

Primera etapa (Primera semana de franco): Los encuentros iniciales se llevarán a cabo exclusivamente en los espacios terapéuticos de la niña (fonoaudiología y/o terapia ocupacional). El progenitor podrá concurrir a dichas instancias con previo conocimiento y acuerdo de las profesionales tratantes, a fin de propiciar un primer acercamiento en un entorno seguro y familiar para la niña.

Segunda etapa (Segunda semana de franco): Supeditada a una respuesta favorable de la niña en la etapa anterior, el progenitor podrá retirarla de su establecimiento escolar durante tres días de su semana de franco, previa coordinación con la [DEMANDADO_1], a fin de compartir un período de tiempo hasta el ingreso a las actividades terapéuticas, momento en el cual la niña será retirada por la progenitora. Si las profesionales tratantes estiman que el acompañamiento del [ACTOR_1] es beneficioso para el desarrollo de las actividades, se le autorizará a permanecer junto a ella hasta la finalización de las terapias.

Tercera etapa (Ampliación gradual): Superadas las fases anteriores de manera satisfactoria, se avanzará hacia períodos más extensos que incluyan actividades recreativas y familiares apropiadas, tendientes a que el progenitor incorpore progresivamente tareas concretas de cuidado y

conocimiento de las rutinas de la niña. Se considerará especialmente para la diagramación de estos días el hecho de que el progenitor reside en la ciudad de Plottier.

II. Contacto a distancia: Durante los períodos en que el [ACTOR_1] se encuentre cumpliendo sus labores fuera de la localidad, el vínculo se mantendrá mediante videollamadas breves, regulares y flexibles, adaptadas a los horarios y disponibilidad de la niña, evitando constituir una carga rígida.

III. Deber de información: El progenitor deberá comunicar su diagrama laboral con la debida y suficiente antelación a la [DEMANDADO_1], con el fin de organizar adecuadamente los encuentros y evitar frustraciones en el proceso de vinculación.

IV- Atento a los principios imperantes en la materia, las costas se imponen en el orden causado (art. 19 Ley 5396).

V.- Regúlanse los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora, el Dr. MICHEL JOSE RISCHMANN, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$ 891.980) (10 JUS), y para el patrocinante letrado de la demandada, el Dr. JUAN MANUEL TALARICO, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$ 891.980) (10 JUS) dejándose constancia que para la estimación se ha tenido en consideración la naturaleza del trámite, las etapas de intervención, la calidad y extensión de las tareas efectuadas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 9, 10, 31 y ccdtes. L.A. t.o.). Cúmplase con la ley 869.

VI.- Regístrese y notifíquese.

Oportunamente archívense.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11